

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2158

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de NORBEY RUANO GOMEZ, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata de la diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad declaración jurada rendida por el señor RUENO GOMEZ ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Nororiente, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de MRG.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, pero **no** en los deprecados, en razón a que no aplicó el incremento del I.P.C., conforme a lo establecido en el Índice de Precios al Consumidor, las cuales son como sigue:

AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	CUOTA MAS INCREMENTO	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL POR CUOTA MENSUAL ADEUDADAS
2019	\$200.000	N/A	\$200.000,00	3	\$600.000
2020	\$200.000	1,61%	\$203.220,00	14	\$2.845.080
2021	\$203.220	5,62%	\$214.640,96	14	\$3.004.973
2022	\$214.641	13,12%	\$242.801,86	14	\$3.399.226
Ene-23	\$242.802	1,78%	\$247.123,73	1	\$247.124
Feb-23	\$247.124	1,66%	\$251.225,99	1	\$251.226
Mar-23	\$251.226	1,05%	\$253.863,86	1	\$253.864
Abr-23	\$253.864	0,78%	\$255.844,00	1	\$255.844
May-23	\$255.844	0,43%	\$256.944,13	1	\$256.944
Jun-23	\$256.944	0,30%	\$257.714,96	2	\$515.430
Jul-23	\$257.715	0,50%	\$259.003,53	1	\$259.004
Agt-23	\$259.004	0,70%	\$260.816,56	1	\$260.817
Sep-23	\$260.817	0,54%	\$262.224,97	1	\$262.225
Oct-23	\$262.225	0,25%	\$262.880,53	1	\$262.881
TOTAL					\$12.674.636

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo **SUCESIVO SE CAUSEN**, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

iv) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **NORBEY RUANO GOMEZ** identificado con C.C. No. 6.097.609, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** al menor MRG representado por SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ identificada con C.C. No. 66.991.966 las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 12.674.636)**, discriminados así:

a) **Seiscientos mil pesos (\$ 600.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **noviembre y diciembre de 2019** y la cuota extraordinaria diciembre de 2019.

b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$ 2.845.080)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **enero a diciembre de 2020** y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2020.

c) **TRES MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 3.004.973)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **enero a diciembre de 2021** y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2021.

d) **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 3.399.226)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **enero a diciembre de 2022** y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2022.

e) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.825.357)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado desde **enero a octubre de 2023** y la cuota extraordinaria de junio de 2023.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **NORBEY RUANO GOMEZ**; y **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme

lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **NORBEY RUANO GOMEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, a voces del estatuto procesal, labor que se ejecutará por cuenta del personal de secretaría del Juzgado, o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. ***Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.***

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al DR. RAUL ARMANDO GUTIERREZ CUERO, portador de la T.P. No. 275.584, como apoderado de SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará***

a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0032f92d75d3d3ca8a62075e0bf230986dacde57fa82fa9d29b337a339a57**

Documento generado en 17/11/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>